

Expediente: TJA/1^ªS/181/2023

Actor: [REDACTED]

Autoridad demandada: Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Tercero perjudicado: No existe.

Ponente: Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos; a trece de marzo del año dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/1^ªS/181/2023, promovido por [REDACTED] en contra del **Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.**

RESULTANDO

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el trece de julio de dos mil veintitrés, compareció el actor por su propio derecho, interponiendo juicio en contra de la autoridad demandada.

2. Acuerdo de admisión y radicación. Por acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, se procedió a radicarla, y con las copias simples se mandó emplazar a la autoridad demandada a fin de que diera contestación a la misma.

4.- Contestación a la demanda. Practicado el emplazamiento de ley, mediante acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada, contestando en tiempo y forma la demanda entablada en su contra y se ordenó dar vista al enjuiciante con copia simple, para que en el término de tres días realizara las manifestaciones que a su derecho correspondiera y se hizo de su conocimiento el plazo para ampliar su demanda.

5.-Desahogo de vista. Con fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo al enjuiciante por perdido su derecho para desahogar la vista referida en el punto que antecede, en relación a la contestación de demanda rendida por la autoridad demandada.

6.- Ampliación de demanda. El quince de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para ejercer la ampliación de demanda.

7.- Apertura del juicio a prueba. Mediante auto de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho a la parte actora para ampliar su demanda; por lo que, por permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó abrir el juicio a prueba, se les concedió a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las que estimaran pertinentes.

8.-Pruebas. Por acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.

9.-Audiencia de pruebas y alegatos. El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y resolver la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso h), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el 19 de julio de 2017 y reformada el 26 de septiembre de 2018; 1, 3, 7, 85, 86, 89, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; porque el acto impugnado es administrativo; se lo atribuye a una autoridad que pertenece a la administración pública municipal de Jiutepec, Morelos; territorio donde ejerce su jurisdicción este Tribunal.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Por ello, previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los

¹ DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

² ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.



documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

Así, tenemos que, el actor señaló como actos impugnados los siguientes:

"...

La Omisión de la autoridad demandada de otorgar y realizar el pago correspondiente al suscrito, de manera retroactiva, de los Vales de Despensa a los cuales tengo derecho como policía pensionado del Gobierno Municipal de Jiutepec, Morelos." Sic.

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

"...

- A) LA DECLARACIÓN DE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO.
- B) SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEMANDADA A EFECTO DE QUE REALICE EN FAVOR DEL SUSCRITO EL OTORGAMIENTO DE VALES DE DESPENSA DE MANERA RETROACTIVA, ES DECIR, DESDE LA FECHA EN QUE ME FUE RECONOCIDA LA PENSION POR JUBILACION, ASI COMO LAS SUBSECUENTES." sic.

Al tratarse el acto impugnado de una omisión, su existencia será analizada como parte del fondo del asunto.

III.- Causales de improcedencia y/o sobreseimiento. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

La autoridad demandada no opuso causas de improcedencia.

Hecho el análisis de oficio de cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se encontró que se configure alguna otra.

³ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

IV. Análisis de fondo. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁴

El artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquella conserva en custodia. Por tanto, la carga de la prueba le corresponde a la autoridad demandada, ya que el actor señaló como acto impugnado **la omisión de otorgar y realizar el pago correspondiente de manera retroactiva de los vales de despensa a los que tiene derecho como policía pensionado del Gobierno Municipal de Jiutepec, Morelos**. Sirve de fundamento la tesis de jurisprudencia con el rubro: "CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUELLA CONSERVA EN CUSTODIA."⁵

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

⁵ CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUELLA CONSERVA EN CUSTODIA.

El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquella conserva en custodia. Novena Época. Registro: 168192. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIX, enero de 2009. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/45. Página: 2364.

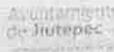
El actor plantea en su única razón de impugnación, que la autoridad demandada, violenta en su perjuicio lo estipulado por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que ha incumplido con su obligación de otorgar en su favor el pago de los vales de despensa a los que tiene derecho en términos de lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, puesto que debe formar parte integral de su pensión.

La autoridad demandada dijo que no ha sido omisa y que al actor se le han pagado las prestaciones que le corresponden en su pensión por jubilación, conforme a su acuerdo de pensión número SM/062/16-06-22, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, número 6094, de fecha trece de julio de dos mil veintidós.

Entonces, la problemática a dilucidar, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado a la luz de los temas que propone el actor. Precisándose que se analizará el principio de legalidad, establecido en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como ya se dijo, el justiciable refiere que se ha incumplido con la obligación de otorgar en su favor el pago de los vales de despensa a los que tiene derecho en términos de lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que establecen que la pensión se integrará por el salario, prestaciones, asignaciones y aguinaldo, por tanto debe formar parte integral de su pensión.

La autoridad demandada dijo que no ha sido omisa y que al actor se le han pagado las prestaciones que le corresponden en su pensión por jubilación, conforme a su acuerdo de pensión número SM/062/16-06-22, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, número 6094, de fecha trece de julio de dos mil veintidós y exhibió como prueba de su parte, el oficio número OF/DGRH/2668/09/2023, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por [REDACTED], DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, que está dirigido a la DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y SERVICIOS LEGALES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, en el cual expone:

H. AYUNTAMIENTO DE JUTEPEC, MORELOS 2022-2024
RECURSO
15 SEP 2023
CONSEJERÍA JURÍDICA Y SERVICIOS LEGALES

2023 Año de *Emmessa Villa el Revolucionario del Pueblo*
 DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JUTEPEC, MORELOS
 C/ DGRH/1560/2023
 C/ DGRH/1560/2023
 SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS

Jutepec, Morelos, a 20 de septiembre del 2023.

DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL AYUNTAMIENTO DE JUTEPEC, MORELOS. PRESENTE.

[Redacted] en mi carácter de Director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Jutepec, Morelos, en ejercicio de las facultades y atribuciones concedidas por el artículo 9 del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Jutepec, Morelos, en atención y seguimiento a su similar con número C/YSL/1560/2023, de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil veintitrés, recibido en esta área en la fecha de su emisión, relativo al juicio administrativo número TJA/1aS/181/2023 promovido por el **C. German Silva Castro**, radicado en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; mediante el cual me solicita remita Informe a razón de lo siguiente:

1. Informe el estatus laboral actual del C. [Redacted]
2. Informe la fecha de ingreso, baja y salario que percibía el C. [Redacted]
3. Informe si es procedente el pago de vales de despensa desde que se le otorgó su pensión e integros de forma definitiva el pago que recibe en su calidad de pensionado.
4. Informe la cantidad que percibió el actor en acción por concepto de vales de despensa de forma mensual. (50)

En términos de lo contemplado en los artículos 14, 16 párrafo segundo y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, artículos 41 fraccións XXXII y 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y 9 del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor; y derivado de una búsqueda en los archivos documentales y electrónicos que obran en la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jutepec, Morelos, tengo a bien remitir el siguiente Informe:

POR CUANTO AL PUNTO 1. Se informa que actualmente el [Redacted] se encuentra activo dentro de la Plantilla de Pensionados y Jubilados del Ayuntamiento de Jutepec, Morelos, derivado del acuerdo número SM/062/16-06-22 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6094 de fecha trece de junio del año dos mil veintidós, por medio del cual se otorga Pensión por jubilación, tal como se advierte en el oficio número OM/DGRH/1606/2022 de fecha dieciocho de julio del año dos mil veintidós.

POR CUANTO AL PUNTO 2

***Alta:** Se informa que el C. [Redacted] causo alta en la plantilla del personal al servicio del Ayuntamiento de Jutepec, Morelos con fecha 01 de abril del año 2016, tal como se advierte en el oficio número OM/DGRH/0732/16 de fecha ocho de abril del año mil dieciséis, suscrito por el Director de Recursos Humanos con el Vo. Bo. del Oficial Mayor ambos del Ayuntamiento de Jutepec, Morelos.

***Baja:** Se informa que el **C. German Silva Castro** causo baja como personal activo al servicio del Ayuntamiento de Jutepec, Morelos el día 25 de junio del año 2019, derivado del convenio voluntario fuera de juicio de terminación de la relación administrativa, suspensión de los efectos del nombramiento y pago de finiquito de fecha veinticinco de junio del año dos mil diecinueve.



2023, 001 de Promoción Villa, al Revolucionario del Pueblo,



Último sueldo como personal activo: El C. German Silva Castro percibió como último sueldo como personal activo la cantidad de \$1,592.00 (Cinco mil quinientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.), tal como se indica en el recibo de nómina del número de folio 19115213.

POR CUANTO AL PUNTO 3. En virtud de que estas autoridades del Ayuntamiento de Jutepec, Morelos, bajo el principio de legalidad contemplado en el artículo 14, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece, además de la constitución jurídica del acto administrativo y motivación, como principios rectores, los principios constitucionales del acto administrativo y motivación, como principios expedidos por autoridad competente, (fundamentación y motivación, como principios imperatarios que a su vez, revisten la adopción en el régimen jurídico o normativo, principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acuerdo al cual las autoridades solo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes o lo que ordenan los acuerdos aprobados por Cabildo Municipal, Organismo Colegiado para tal efecto, en el entendido de que estas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.

Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene como función que tratándose de un acto administrativo, impone un régimen de facultades expresas en el que, todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley o acuerdo o que no le hubiere sido conferida, se considerará arbitrario en el que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley, reglamento o acuerdo le confiere.

En esa tesitura, en ejercicio del principio de legalidad, estas autoridades, le han dado cumplimiento al acuerdo SM/062/16-06-22, mediante el cual se concede Pensión por Jubilación al C. German Silva Castro, publicando en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6094, 6ª Época, el trece de julio de dos mil veintidós, y en sus resoluciones estableció:

ACUERDO PENSIONATORIO

PRIMERO. - Se concede pensión por jubilación a [REDACTED] quien ha prestado servicios en el Ayuntamiento de Jutepec, Morelos, como último cargo en Póliza número [REDACTED] a la Secretaría de Seguridad Pública, Transito Municipal de Jutepec, Morelos.

SEGUNDO. - La cuantía mensual será de \$40 salarios mínimos vigentes para el Estado de Morelos, en virtud de que se acredita la hipótesis jurídica correspondiente en el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Pensiones de Seguridad Social de las Instituciones Federales y del Principado de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con el cargo de jefe de departamento distritado que ejerció.

TERCERO. - El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el sujeto pasivo según la cota del artículo 24 párrafo segundo de la Ley de Pensiones de Seguridad Social de las Instituciones Federales y del Principado de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública (SEJSP).

Acuerdo pensionatorio que no establece que se deba pagar cantidad alguna por concepto de gastos de previsión social como lo son los vales de despensa.

Tal y como se advierte en los ANTECEDENTES del acuerdo pensionatorio número SM/062/16-06-22, el propio [REDACTED] exhibe en su solicitud de pensión expedida con fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, el original de la constancia salarial presentada, el treinta de abril de dos mil dieciocho, el original de la constancia salarial expedida con fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, suscrita por Juan Marquina Carreño, en su carácter de Director General de Recursos Humanos y con el V.º. B.º de Galeano Ramon Sepúlveda Mercado, en su carácter de Oficial Mayor, ambos pertenecientes al Ayuntamiento de Jutepec, Morelos, en la que hacen constar la percepción salarial del C. German Silva Castro, con el cargo de jefe de oficina adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jutepec, Morelos, y que establece una remuneración mensual por la cantidad de \$9,134.00 (nueve mil ciento treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.). Constancia Salarial que tuvo como acto

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab" .

consentido, sin que solicite acción legal alguna sobre las percepciones salariales contenida en la misma.

Por lo que, bajo el principio de legalidad invocado por esta autoridad no puede realizarse pago alguno que no esté comprendido en el acuerdo pensionatorio, tal y como establece el artículo 131 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 111.- Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto respectivo o determinado por la Ley.

IV. No se cubrirán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstos se encuentren asignados por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Queda excluido el servicio de seguridad que requiera en los servidores públicos por razón de fuerza de trabajo.

En ese tenor, por el pago que reclama de una despensa familiar mensual, contenida en el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no le corresponde al actor, en virtud de que causa baja y se encuentra dentro de una causal justificada de la conclusión de servicios, en términos de lo señalado por el artículo 88 fracción I inciso a) de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo que, **ya no es SUJETO DE LEY**, ni es miembro ni forma parte de una Institución Policial y de Procuración de Justicia (Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos), tal y como lo señala el artículo 2 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública:

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales: El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos.

Municipales: El secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policíacos y operativos de Seguridad Pública, y

Derivado de ello, no se le deben otorgar las prestaciones contempladas para los sujetos de la ley contemplados en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Sirve de apoyo el siguiente criterio de la tesis jurisprudencial, en el sentido que el pago de vales de despensa o despensa familiar es una percepción que no forma parte del sueldo básico de los trabajadores.

Época: Novena Época
Registro: 167971
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Febrero de 2009
Materia(s): Laboral
Tesis: 2ª./J. 12/2009
Página: 433

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

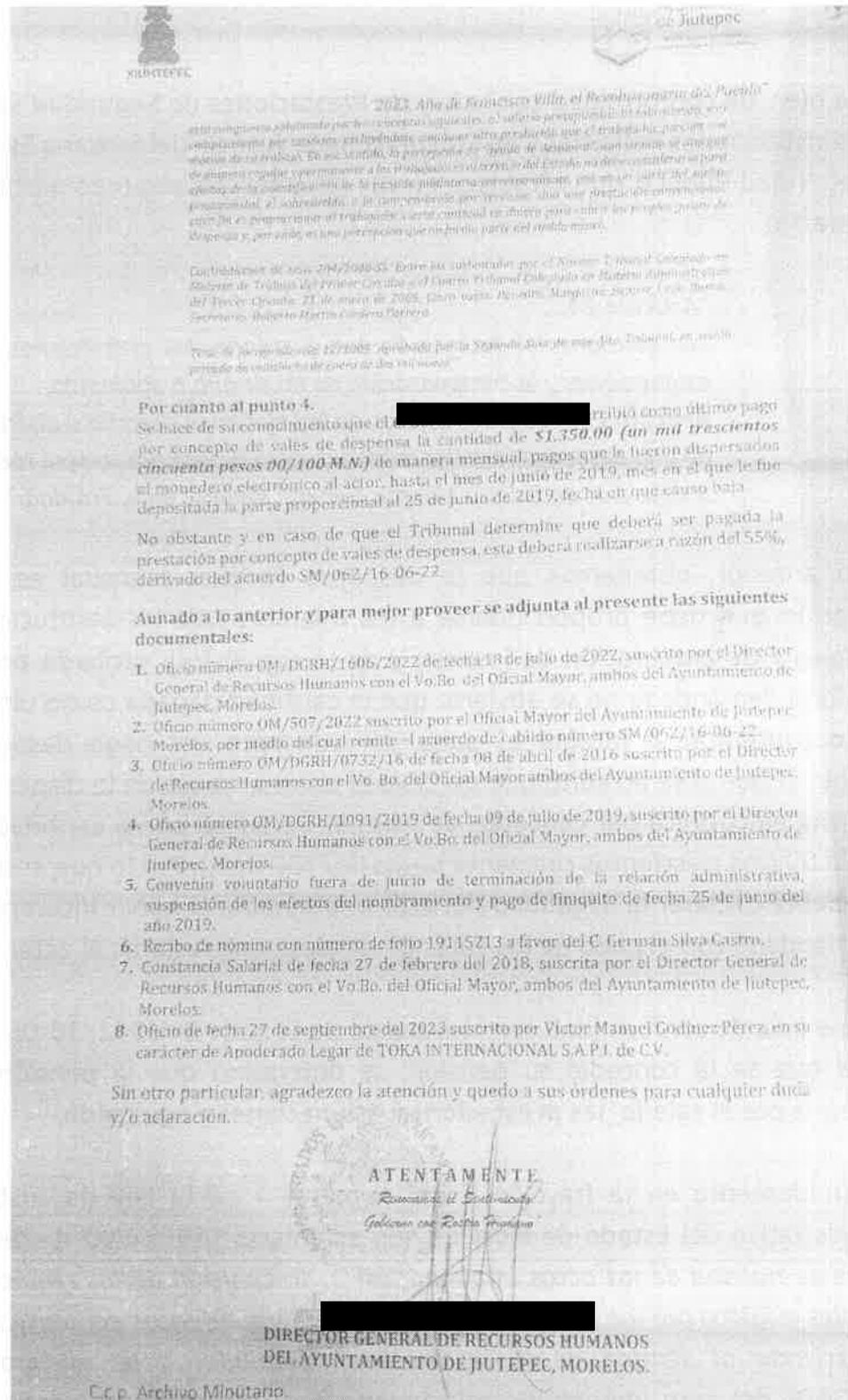
Las artículos 5, 6 y 14 de la Ley del Instituto de Seguros Sociales de los Trabajadores del Estado, al ser aplicables, establecen que la jubilación debe pagarse conforme al sueldo básico, el cual



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



Documental, a la que se confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de la que se advierte que, la última remuneración mensual del actor lo era por la cantidad de \$9,134.00 (nueve mil ciento treinta y cuatro pesos 00/100 m.n.), y que también percibía como pago por concepto de vales de despensa la cantidad de \$1,350.00 (mil trescientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), de manera mensual, que eran dispersados al monedero electrónico del actor, hasta el mes de junio del año dos mil diecinueve, mes en que causó baja con motivo de su pensión.

Ahora bien, de conformidad con la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que establece en sus artículos 24, segundo párrafo y 28, que:

“Artículo 24...

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

Artículo 28. *Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.”*

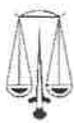
De lo anterior, obtenemos que la despensa familiar mensual es una prestación que debe proporcionarse a los miembros de las instituciones policiales y de procuración de justicia; y de lo expuesto y probado por la autoridad demandada no se advierte que la cantidad pagada como último salario contemple o integre el pago por concepto del pago despensa familiar, el que sí se acreditó que percibía el actor a través de la dispersión de forma electrónica por concepto de *vales de despensa* por la cantidad de \$1,350.00 (mil trescientos cincuenta pesos 00/100 m.n.). Por lo que, resulta procedente declarar la ilegalidad del acto impugnado, al haber incumplido la demandada con el pago de los vales de despensa que reclama el actor.

Máxime que, de conformidad con el Acuerdo de Cabildo SM/062/16-06-22, por el que se le concedió su pensión, se determinó que la pensión se integraría por el salario, las **prestaciones**, asignaciones y aguinaldo.

Con fundamento en la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que establece: “**ARTÍCULO 4.- Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada...**”, se declara la **NULIDAD**⁶ del acto impugnado relacionado con la omisión del pago de **VALES DE DESPENSA**, como lo solicitó el actor, lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al haber sido declarada la nulidad del acto impugnado se deja sin efectos este y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir a la actora en el

⁶ No. Registro: 176,913. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212. NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.



goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Por lo cual, la demandada deberá pagarle al actor los vales de despensa mensual, a razón del 55%, que es el porcentaje que obtuvo en el Acuerdo de pensión SM/062/16-06-22; y, por ello, debe ser pagada esta prestación mientras se siga otorgando la pensión al actor.

No obstante, por cuanto a la prescripción que hace valer la **autoridad demandada** respecto a la improcedencia del pago retroactivo de los vales de despensa, se determina **fundada**; sin embargo, en términos del artículo 104⁷ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, al contemplar un término prescriptivo más benéfico para el actor, que establece como plazo el de un año, al tratarse de un elemento jubilado en términos del artículo décimo primero⁸ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que dispone la supletoriedad de la primera norma mencionada en materia de pensiones. Refuerza lo anterior la siguiente Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.⁹ Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas,

⁷ **Artículo 104.-** Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

⁸ **DÉCIMO PRIMERO.** Para todo lo no contemplado en la presente Ley en materia de pensiones, se estará en la observación supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

⁹ Contradicción de tesis 61/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 17 de mayo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Tesis de jurisprudencia 49/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil dos. Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 49/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Junio de 2002, página 157 Tipo: Jurisprudencia. Registro: 186747.

como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, **basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción**, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.

(Lo resaltado es propio)

Al respecto se debe de decir, que la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, contempla los derechos y obligaciones de los trabajadores al servicio del Estado; pero también, en su Título Sexto denominado "*Del Régimen de Seguridad Social*", Capítulo Único denominado "*De las Prestaciones Sociales*", contempla el derecho de los trabajadores para obtener una pensión, los requisitos para obtenerla, así como la forma de calcular su porcentaje o monto. Es decir, contempla tanto derechos de trabajadores en activo como de pensionados; razón por la que se justifica la aplicación de prescripción contenida en la referida Ley.

En consecuencia, solo procedería el pago retroactivo de las diferencias por concepto de despensa familiar —*vales de despensa*— en favor de la **parte actora**, durante el período que comprenda un año antes de la presentación de la demanda; por tanto, si la demanda fue presentada el **trece de junio de dos mil veintitrés**, dicho reclamo estaría abarcando el periodo comprendido a partir del día **doce de junio de dos mil veintidós**; es decir, sería **procedente** el pago retroactivo de las diferencias de la **despensa familiar** en favor del demandante a partir de esa fecha, y como consecuencia, lo reclamado por este concepto antes de esta fecha, **se encontraría prescrito**.

Bajo ese esquema, el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que el monto de la despensa familiar mensual nunca será menor a **siete días de salario mínimo general vigente en la entidad**.

El salario mínimo general que regía en el estado de Morelos en el año 2022, fue de \$172.87 (ciento setenta y dos pesos 87/100 m.n.), que, multiplicado por los siete días de salario mínimo, a razón del 55% arroja las siguientes cantidades:

2022

Mes	Cantidad	Porcentaje a pagar 55 %
JUNIO	\$1,210.09	\$665.54
JULIO	\$1,210.09	\$665.54
AGOSTO	\$1,210.09	\$665.54
SEPTIEMBRE	\$1,210.09	\$665.54
OCTUBRE	\$1,210.09	\$665.54
NOVIEMBRE	\$1,210.09	\$665.54
DICIEMBRE	\$1,210.09	\$665.54
	Subtotal a pagar	\$4,658.78

El salario mínimo general que regía en el estado de Morelos en el año 2023, fue de \$207.44 (doscientos siete pesos 44/100 m.n.), que, multiplicado por los siete días de salario mínimo, a razón del 55% arroja las siguientes cantidades:

2023

Mes	Cantidad	Porcentaje a pagar 55 %
Enero	\$1,452.08	\$798.64
Febrero	\$1,452.08	\$798.64
Marzo	\$1,452.08	\$798.64
Abril	\$1,452.08	\$798.64
Mayo	\$1,452.08	\$798.64
Junio	\$1,452.08	\$798.64
Julio	\$1,452.08	\$798.64
Agosto	\$1,452.08	\$798.64
Septiembre	\$1,452.08	\$798.64
Octubre	\$1,452.08	\$798.64
Noviembre	\$1,452.08	\$798.64
Diciembre	\$1,452.08	\$798.64
	Subtotal a pagar	\$9,583.68

El salario mínimo general que rige en el estado de Morelos en el año 2024, es de \$248.93 (doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 m.n.), que, multiplicado por los siete días de salario mínimo, a razón del 55% arroja las siguientes cantidades:

2024

Mes	Cantidad	Porcentaje a pagar 55 %
Enero	\$1,742.51	\$958.38

Febrero	\$1,742.51	\$958.38
Marzo	\$1,742.51	\$958.38
	Subtotal a pagar	\$2,875.14

Haciendo un total a pagar hasta la fecha en que se emite la presente resolución de \$17,117.60 (diecisiete mil ciento diecisiete pesos 60 /100 M. N.), salvo error u omisión involuntarios.

Cálculo que se hace hasta el mes de marzo del año dos mil veinticuatro en que se emite esta sentencia; en el entendido de que esta prestación debe ser pagada mientras se siga otorgando la pensión por jubilación al actor.

Cumplimiento que deberá realizar la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del municipio de Jiutepec, Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.¹⁰

Debiendo remitir las constancias que correspondan a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, dentro del plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO. Este Órgano Colegiado determina la **NULIDAD**¹¹ del acto impugnado relacionado con la omisión del pago de VALES DE DESPENSA, como lo solicitó el actor, en los términos de lo expresado en esta sentencia.

¹⁰ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

¹¹ No. Registro: 176,913. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, octubre de 2005. Tesis: 1.7o.A. J/31. Página: 2212. NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.



TERCERO. Se **concede** al **Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos** y, a aquellas autoridades que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de la sentencia, el plazo de **diez días hábiles** para que acaten voluntariamente lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de la materia; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.

CUARTO. **Notifíquese personalmente**, en términos de Ley y en su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada para que realice funciones de Magistrada Encargada de despacho de la Tercera Sala de Instrucción¹²; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹³; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁴; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos; quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

¹² En términos del artículo 116, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y en el Acuerdo número PTJA/40/2023, aprobado en Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

¹³ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁴ *Ídem.*

MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA PARA QUE REALICE
FUNCIONES DE MAGISTRADA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1^aS/181/2023**, promovido por [REDACTED] en contra del **Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrada el día trece de marzo dos mil veinticuatro. Conste.

IDFA*: